



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02257-2007-PA/TC

JUNÍN

LEONCIO GONZALES CCENTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leoncio Gonzales Ccente contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 151, su fecha 23 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que a su pensión de jubilación no se le aplique el Decreto Ley N.º 25967, se le reconozca más años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y se le reconozca el derecho a percibir pensión minera con pensión inicial al 100% del monto de la referencia, más devengados.

La emplazada contesta la demanda allanándose en la parte que solicita la inaplicación del Decreto Ley N.º 25967 y con relación a los otros extremos la demanda aduce que debe declararse improcedente por carecer el amparo de etapa probatoria para ventilarlos.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 19 de agosto de 2005, declaró improcedente la demanda, por estimar que la pretensión del actor no se encuentra comprendida dentro del contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. De autos fluye que el demandante pretende que se le reconozca:
 - a) Pensión de jubilación sin aplicación del Decreto Ley N.º 25967,
 - b) Más años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones,
 - c) Pensión minera con pensión inicial al 100% del monto de la referencia,
 - d) devengados.

Análisis de la controversia

3. Respecto a la inaplicación del Decreto Ley N.º 25967, hay que destacar que la emplazada en su escrito de contestación de demanda (fojas 22) se allanó parcialmente en este extremo por considerar que el actor cumplía con los requisitos exigidos para acceder a una pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990, y que “corresponde se calcule nuevamente su pensión sin la aplicación del D.L. 25967”, más reintegros.
4. Con relación al reconocimiento de más años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, de la Resolución de fojas 17, se advierte que al asegurado la ONP le ha reconocido 28 años de aportaciones y no los 34 años y 6 meses de aportaciones que solicita se le reconozcan.
5. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
6. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
7. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas”.

8. Asimismo este Tribunal en el fundamento 26 de la STC N.º 4762-2007-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 10 de octubre de 2008, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de reenumeraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original copia legalizada, mas no en copia simple.
9. Para acreditar las aportaciones referidas en los fundamentos precedentes, el demandante ha adjuntado a su demanda dos certificados de trabajo en copia simple (fojas 9 y 10).
10. En concordancia con la STC 4762-2007-PA/TC, mediante resolución de fecha 7 de enero de 2009 se solicitó al actor que remita originales, copias legalizadas o fedateadas de los documentos con los que pretende acreditar los aportes. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado para tal fin sin haberse obtenido la información solicitada, corresponde a este Colegiado emitir un pronunciamiento con las instrumentales que obran en autos. En tal sentido, considera que los certificados presentados en copia simple en aplicación del precedente contenido en la sentencia citada no generan convicción.
11. En lo referente al otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, por padecer de enfermedad profesional, se tiene que conforme al artículo 1 de la Ley 25009, el ámbito de aplicación de la Ley 25009 se circunscribe a los trabajadores que laboren en minas subterráneas, los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto y a los que laboran en centros de producción minera, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02257-2007-PA/TC

JUNÍN

LEONCIO GONZALES CCENTE

12. De otro lado, conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009 efectuada por este Colegiado, los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.
13. De otro lado, en la copia simple del Examen Médico Ocupacional del Instituto Nacional de Salud Ocupacional, de fecha 8 de febrero de 1993, se indica que el recurrente padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución; no obstante debe precisarse que en autos no obra documentos idóneos con los que la demandante acredite haber realizado labores mineras tal como alega en su demanda.
14. Por lo expuesto, evaluados los documentos que obran en autos, se concluye que no existen elementos de juicio que permitan resolver la controversia, requiriéndose para tal fin la presentación de pruebas que permitan verificar los años de aportes, modalidad en que trabajó, etc. Por lo que en aplicación del artículo 9 del Código Procesal Constitucional, queda a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en un proceso que cuente con estación probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en la parte que solicita la inaplicación del Decreto Ley 25967 a su pensión más reintegros.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene, quedando a salvo el derecho de la actora para hacerlo valer en la vía correspondiente

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR